

Señor (a)

**JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Recurso de reposición y en subsidio apelación de **BANCO W S.A.** contra **EL ARRECIFE LTDA & LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO**

**RADICADO NO.** 2014-00513

**GLEINY LORENA VILLA BASTO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandante, mediante el presente escrito y dentro del término que establece la ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho donde se resuelve terminar proceso por desistimiento tácito, calendado de fecha 27 de agosto de 2021 y notificado por estados el 31 de agosto de 2021, y el cual sustentó en lo siguiente:

1. Mediante auto del pasado 27 de agosto de 2021 y notificado por estados el 31 de agosto de 2021, su despacho resolvió terminar el presente proceso teniendo en cuenta que “presuntamente” se cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 literal del Art. 317 del C.G.P..
2. Aunado a lo anterior, indica su despacho que no ha habido actuación alguna desde el auto que aceptó la cesión a CISA, y que desde dicha fecha ha transcurrido más de dos años.
3. Indica el mismo numeral 2 literal C del Art. 317 del CGP lo siguiente: “(...) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”, por lo que de ninguna manera serían procedentes los argumentos del despacho para proceder con la terminación dado que se ha suscitado las siguientes actuaciones posteriores al auto de la cesión de la que se está basando su despacho:

03 de septiembre de 2019: Se radica liquidación de crédito.

04 de septiembre de 2019: Traslado liquidación crédito art. 446 C.G.P.

21 de noviembre de 2019: Auto aprueba liquidación.

13 de enero de 2020: Se radica poder de sustitución.

19 de febrero de 2020: Se radica renuncia al poder.

13 de marzo de 2020: Se radica nuevamente poder de sustitución.

16 de diciembre de 2020: Se radica memorial solicitando impulso procesal sobre reconocimiento de personería.

26 de enero de 2021: Se radica nuevamente renuncia al poder.

03 de febrero de 2021: Se radica memorial solicitando impulso procesal sobre reconocimiento de personería.

01 de marzo de 2021: Se radica memorial solicitando impulso procesal sobre reconocimiento de personería.

Es de anotar, que el despacho fundamenta la terminación en sentencia STC4021-2020 Radicación n.º 08001-22-13-000-2020 00033-01. M.P. Luis Armando Tolosa, en la cual sí bien se menciona que la radicación del poder

no constituye interrupción al término del desistimiento tácito, lo cierto es que hace referencia a los casos de los que trata el numeral primero del mismo artículo, no siendo aplicable para el presente caso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que no se haya realizado actuación alguna desde el mencionado auto donde se reconoció cesión, aunado a que el despacho argumenta que la parte actora no promovió actuación alguna para continuar con la ejecución de medidas cautelares, ignorando que no era posible realizar solicitudes distintas a las solicitudes impulso al despacho sin ser reconocida dentro del proceso, ya que el reconocimiento de personería a la suscrita fue resuelto hasta el 27 de agosto de 2021, misma fecha en donde se resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito revocar el auto objeto del presente recurso y proseguir con el trámite normal de la demanda, ya que como se indicó, se cumple con los requisitos establecidos en el literal C del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., adicional a que la supuesta falta de gestión se debe a que el despacho tardó más de un año en resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

En caso de no revocarlo, solicito conceder la apelación ante el superior jerárquico conforme lo estipula el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Del señor juez,

Cordialmente,



**GLEINY LORENA VILLA BASTO**  
**C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué**  
**T.P. 229.424 DEL C.S. de la J.**

ALJC